

Núm. 39.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 1.º de Abril de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 111.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo llegado á mi noticia que circula bastante moneda falta de oro de las de ochenta reales, y con el objeto de evitar los perjuicios que pueda ocasionar al comercio de buena fe y á los incautos, he acordado insertar á continuacion las señas de aquellas para que llegue á conocimiento del público. Valladolid 31 de Marzo de 1851.—Miguel María Fuentes.

Señas de la moneda.

Anverso. Busto de Carlos tercero en el centro; en la circunferencia la leyenda en caracteres mayúsculos, Carol. III D. G. Hisp. et Ind. R. 1778.

Reverso. En el centro del Escudo de las armas Reales con el Toison por orla; en la circunferencia la leyenda con las letras mayúsculas in utroq. Felix. Auspice. Deo., y al lado izquierdo del cordon del Toison una M. coronada y al derecho otra M. sin corona, y á los lados del Escudo en el centro el guarismo 2, al izquierdo y al derecho la letra S.

Se nota que el cordoncillo es irregular, muy desigual en sus rayas.—Del reconocimiento hecho por el Contraste resulta que dicha moneda está hecha á troquel dorado á fuego, de bronce y no de oro como aparenta.

Núm. 112.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Fuente-sauco se sigue causa criminal contra Isidoro Rodríguez, ausente, cuyas señas se expresan á continuacion, por haber robado y maltratado al Señor Cura Párroco de San Miguel de la Rivera.

En su consecuencia he acordado que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion de dicho Juez. Valladolid 31 de Marzo de 1851.—Miguel María Fuentes.

Señas. Isidoro Rodriguez (a) Gorrete, natural de San Miguel de la Rivera, de edad de 26 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, barba poblada negra, cara algo larga, color bueno algo claro, nariz regular, algo tierno de ojos: viste calzon de paño diez y ocheno oscuro, botin de idem, chaqueta sin solapa con presillas del mismo paño, anguarina de idem en buen uso, sombrero calañés, bayetillo ancho, faja encarnada, chaleco de percal, zapatos nuevos de punta redonda: es trabajador del campo y va sin pasaporte.

Real orden mandando que los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio Fiscal no tomen parte activa en las cuestiones electorales, limitándose á emitir libremente su voto siendo electores.

Audiencia Territorial de Valladolid.—Ministerio Fiscal.—En la Gaceta de Madrid del Jueves 13 del corriente se inserta la Real orden que á la letra dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Gobierno de S. M., cumpliendo una de sus primeras obligaciones, se propone evitar eficazmente que las personas consagradas al severo deber de administrar justicia toman parte activa en las cuestiones electorales á riesgo de perder el prestigio y la imparcialidad absolutamente imprescindibles para el recto y buen desempeño de su honroso cargo. Así lo ha consignado en su artículo 21 el Real decreto de 7 del corriente, que tiene por objeto fijar reglas para la provision de las plazas de todas clases del orden judicial, y para la suspension, traslacion, jubilacion y separacion de todos los empleados del mismo, hasta que se publique la ley orgánica. Dispónese

en él que los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio Fiscal se limiten á emitir libremente su voto siendo electores, y se abstengan en todo caso de intervenir ó influir de ninguna manera directa ni indirectamente á favor ni en contra de candidato alguno para cargos de eleccion popular; y se previene al propio tiempo que todo acto ó hecho contrario á la anterior resolucion, aun cuando no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

El Ministro que suscribe se promete de las nobles y honrosas cualidades que han adornado siempre á la magistratura española que no serán necesarios grandes esfuerzos por su parte para conseguir que el propósito del Gobierno de S. M. se realice plenamente, pero esta fundada esperanza será un motivo mas, cuando la falta ocurra, para que su represion sea tan grave como el decoro de la misma magistratura aconseja, y tan pronta como lo exige la naturaleza de los deberes confiados á los individuos del órden judicial, porque comprendiendo aquellos la decision de los derechos y de los intereses públicos y privados de mayor importancia, no solo debe evitarse con todo esmero la falta de imparcialidad y la ocasion de incurrir en ella, sino hasta la apariencia ó la sospecha de una y otra. En este concepto es la voluntad de S. M. que los Fiscales de las Audiencias velen muy cuidadosamente sobre el cumplimiento del artículo 21 del Real decreto arriba citado, y den cuenta al Ministerio de mi cargo de todas las infracciones del mismo, á fin de que el Gobierno de S. M., oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia ó á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en los respectivos casos, adopte, segun la gravedad de los hechos, las disposiciones convenientes en el sentido y con el propósito expresados. Madrid doce de Marzo de 1851. =Gonzalez Romero.

En cumplimiento de esta disposicion he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito para conocimiento de los Promotores Fiscales de los Juzgados respectivos, á quienes ademas encargo muy particularmente me den conocimiento de cualquier infraccion de la misma que llegue á su noticia, y por el primer correo me den el correspondiente aviso de quedar enterados segun estan obligados y prontos á su cumplimiento. Valladolid 23 de Marzo de 1851. =Manuel Martin Lozar.

Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Estado Mayor. = Excmo. Señor. = El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Nueva con fecha 5 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Señor. = Con fecha 17 de Febrero último dirigí á V. E. atenta comunicacion con objeto de que se me facilitasen

los antecedentes que en la Compañía de Bandera de esa Capital existiesen acerca del Soldado que fué del Regimiento Infantería de la Union, del Ejército de la Isla de Cuba, José Moreno, hijo de José y de Petra Arroyo, natural de esta Côte; y como de la contestacion de V. E. que he recibido fecha 24 de dicho mes, aparece que el interesado tomó plaza en dicha Compañía en 14 de Marzo de 1844, en cuya época puede ser muy factible que los padres del expresado Soldado difunto residieran en esa Capital, á fin de que puedan presentarse aquellos ó sus legítimos herederos al llamamiento hecho por esta Capitanía General para hacerles entrega de ciertos intereses que el difunto dejó á su fallecimiento; he de merecer de V. E. se sirva disponer se anuncie por medio del Boletin oficial de esa provincia el expresado llamamiento, teniendo la bondad de darme aviso de su resultado. = Lo que traslado á V. E. para los fines que se solicita, puesto que los referidos José y Petra no residen en esta Plaza segun me ha manifestado el Alcalde Corregidor. = Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 22 de Marzo de 1851. = Felipe Ribero. = Excmo. Señor General Gobernador de esta plaza.

Lo que se hace saber por medio del Boletin para que llegue á conocimiento de los interesados. = El General Gobernador, La-Valette.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.

1.^a La contrata empezará á regir desde el dia 1.^o de Junio de 1851 y terminará en fin de Mayo de 1854: en el presidio de la carretera de Vigo principiara á tener efecto el 16 de Junio de 1851.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.^a La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes. Martes. Jueves. Sábado.	<table border="0"> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Una y media libra de pan de municion.</td> <td rowspan="4" style="font-size: 3em; padding: 0 10px;">}</td> <td rowspan="4" style="vertical-align: middle;">Por Plaza.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Cuatro onzas de garbanzos.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Seis id. de judías ó habas.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Ocho id. de patatas.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Doce adarmes de aceite.</td> <td rowspan="2" style="font-size: 3em; padding: 0 10px;">}</td> <td rowspan="2" style="vertical-align: middle;">Por cada 100 plazas.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Una libra de leña.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Dos y media id. de sal.</td> <td rowspan="3" style="font-size: 3em; padding: 0 10px;">}</td> <td rowspan="3" style="vertical-align: middle;">Por cada 100 plazas.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Una id. de pimenton.</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">Doce cabezas de ajo.</td> </tr> </table>	Una y media libra de pan de municion.	}	Por Plaza.	Cuatro onzas de garbanzos.	Seis id. de judías ó habas.	Ocho id. de patatas.	Doce adarmes de aceite.	}	Por cada 100 plazas.	Una libra de leña.	Dos y media id. de sal.	}	Por cada 100 plazas.	Una id. de pimenton.	Doce cabezas de ajo.
Una y media libra de pan de municion.	}	Por Plaza.														
Cuatro onzas de garbanzos.																
Seis id. de judías ó habas.																
Ocho id. de patatas.																
Doce adarmes de aceite.	}	Por cada 100 plazas.														
Una libra de leña.																
Dos y media id. de sal.	}	Por cada 100 plazas.														
Una id. de pimenton.																
Doce cabezas de ajo.																

<i>Miércoles.</i> . . .	Cuatro onzas de garbanzos.	
<i>Viernes.</i> . . .	Cuatro id. de judías ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	
<i>Domingo.</i> . . .	Seis onzas de garbanzos ó judías.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	
	<i>Sopa matutina.</i>	
	Cinco libras de pan.	}
	Ocho onzas de aceite.	
	Tres id. de pimenton.	
	Cuatro id. de sal.	
	Dos cabezas de ajos.	

Por cada 20 plazas.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judías ó habas.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, y el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de dichas carreteras.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.^a Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.^a Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó sesenta mil en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 si la proposicion se limita á un solo presidio y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los expresados títulos, si los comprende todos.

6.^a Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las depositarias de sus Gobiernos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue:

7.^a El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.^a Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de dichos destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

9.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.^a Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata

desde el dia que el mayor número de confinados marche para otros puntos.

11.^a El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.^a En los Presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedises por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

13.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de . . . ó el de todos los presidios del reino bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M. por el precio de . . . maravedis cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.^a»

14.^a Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula, ó como no hecha para el acto del remate.

15.^a Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de Santa Cruz de Tenerife.

16.^a Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

17.^a A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro que contenga solo la firma y domicilio del proponente.

18.^a La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el 22 de Abril próximo: en Madrid á la una de dicho dia en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director que suscribe, asistido del de contabilidad especial del mismo Ministerio, del Vice-presidente del Consejo provincial, del Alcalde-Corregidor ó del que haga sus veces y del oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los Gobernadores, asistidos del Vice-presidente del Consejo provincial y del Alcalde ó del que haga sus veces. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de correccion ó por los Gobernadores cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gobernador cuenta de todo lo actuado á la Direccion de correccion, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que elevando todo á conocimiento de S. M., recaiga Real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto. La subasta para el suministro de Ceuta tendrá lugar en aquella plaza, en Málaga y en Madrid.

19.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por las depositarias de los Gobiernos de provincia, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respetiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda, y despues de confrontada con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Direccion de contabilidad el oportuno libramiento.

20.^a El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

21.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22.^a Finalmente será de cuenta del contratista el importe de

la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de correccion y contabilidad especial.

Madrid 22 de Marzo de 1851.—El Director, Cárlos de Espínola.

NOTA.—Se previene para conocimiento de los licitadores que la sopa matutina de que trata la 3.^a condicion ha de suministrarse solamente á los confinados de los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo en los dias de trabajo, quedando todos los de los demas presidios excluidos de aquella.—El Director, Cárlos de Espínola.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran presentar proposiciones, debiendo advertir que la subasta se verificará á la misma hora que en Madrid en el local que ocupa este Gobierno de provincia. Valladolid 26 de Marzo de 1851.—Miguel María Fuentes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Velliza.

En los 16 del corriente, y segun el anuncio por edictos y en el Boletin oficial al número 16 del 6 del mismo y en público remate en la Casa Consistorial, fueron rematadas las yervas de los prados de los titulados Hoyuelo y Machos en Lorenzo Blanco, de esta vecindad, y cantidad de 600 reales; y los titulados Redondo y San Martin en Millan Blanco, de la misma, y cantidad tambien de 600 reales, pertenecientes al comun de vecinos y de la próxima primavera. Se anuncia al público para conocimiento de los que gusten hacer la mejora del cuarteo dentro de los noventa dias que cumplirán el 16 de Mayo próximo. Velliza 26 de Febrero de 1851.—El Alcalde, Dionisio Lajo.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

En 9 de Febrero fué rematado en arriendo á favor de Froilan Sanchez, de esta vecindad, la Casa-Meson de los propios de esta Villa en cantidad de 1,001 reales: los que quieran mejorarla en el cuarto lo verificarán ante el Ayuntamiento hasta el dia 10 de Mayo inclusive. Roales 5 de Marzo de 1851.—El Alcalde, Hilarion Blanco.—Miguel Blanco, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de la Villa de Cigales.

Este Ayuntamiento se halla facultado por el Señor Gobernador civil de esta provincia para construir un pozo en el término de la referida villa de Cigales y pago de Valcaliente, distante de ella como una legua, cuya obra está presupuestada en 1,446 reales; y su remate se ha señalado para el dia 22 del próximo Abril en la Sala Capitular y hora de once á once y media de su mañana. Las personas que quieran interesarse en la obra concurrirán á dicho sitio, en el que se hallarán de manifiesto las condiciones. Lo que se anuncia para noticia pública. Cigales 22 de Marzo de 1851.—El Presidente del Ayuntamiento, Martin Bravo, Juan Camazon, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

En la cantidad de 11,600 reales se halla avanzada la obra de la fuente y lavadero de esta poblacion: se llaman licitadores á ella por medio de este anuncio, á fin de que el que quiera interesarse se presente á enterarse de los planos y condiciones bajo las cuales se ha de ejecutar, las que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que se tendrán presentes en el acto del remate que tendrá lugar el dia 22 del próximo mes de Abril en la Sala Capitular de diez á doce de su mañana. Montemayor 27 de Marzo de 1851.—El Presidente, Florencio Sanz.—Marceliano García, Secretario.

D. Felix de la Sota y Sota, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de ocho meses á cualesquiera personas que se crean con derecho á la sucesion inmediata de la mitad de los bienes que componen la dotacion del Vínculo que en la Ciudad de Valladolid fundaron Don Lucas Gimenez y Doña María Perez de Espinardo, su muger, por escritura de 3 de Julio de 1597 ante Pedro de Arce, y aclaracion de 13 de Mayo de 1605 ante Don Bernabé Martinez, cuya vinculacion y hasta su fallecimiento ocurrido en esta Corte á 3 de Mayo de 1849, ha disfrutado y poseido Doña Gertrudis Gamito, Gimenez, Perez de Espinardo, Dávila y Vera; quienes luego que tengan noticia de este tercer llamamiento se presentarán en este Juzgado y Escribanía por sí ó por apoderado á deducir las acciones de que se crean asistidos, en inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar en los autos que Don Pedro Antero Gomez, heredero de la Doña Gertrudis, ha entablado sobre que se declare que con arreglo á la legislacion vigente correspondía dicha mitad de bienes á la Doña Gertrudis, mediante la falta de parientes que opten á la reunion de la vinculacion, y que así hecho se le entreguen como á heredero que es de ésta. Madrid 17 de Marzo de 1851.—Felix de la Sota y Sota.—Por mandado de S. S., Ignacio Palomar.

ANUNCIO PARTICULAR.

Los Estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Señor Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletin oficial.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargarémes y cartas de pago para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.